



OF. ORD.: (Nº digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: 1). Of. Ord. N° 2785, de fecha 28 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento que indica; **2).** Of. Ord. N° 3464, de fecha 12 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud; **3).** Of. Ord. N° 1152, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud. **4).** Of. Ord. N° 2367, de 22 de septiembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud.

MAT.: Evacúa pronunciamiento en respuesta al anterior.

SANTIAGO,

A : **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante el Oficio de ANT 1), se solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana (en adelante, “SEA Región Metropolitana”), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado “Planta de Compostaje Armony” (el “Proyecto”), de titularidad de Reciclajes Industriales S.A. (el “Titular”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3º literal i) de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”). La referida solicitud fue reiterada mediante los Ord. del ANT.2) y ANT. 3).

Con posterioridad al requerimiento referido precedentemente, y mediante el Ord. del ANT.4), la SMA ha solicitado un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva del SEA” o la “Dirección Ejecutiva”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la LOSMA, en los mismos términos del ANT.1).

Cabe hacer presente que, en todas las solicitudes, la SMA concluye que las actividades realizadas por el Titular se enmarcarían en las tipologías de ingreso al SEIA establecidas el literal o.8) del artículo 3 del RSEIA, solicitando específicamente *“realizar el análisis de pertinencia respecto al literal indicado, y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA”*.

A efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la SMA, se hace presente que, en virtud de los principios administrativos de eficiencia, eficacia y economía procedural, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA” o el “Servicio”) emitirá este único pronunciamiento, por medio del cual se da respuesta a todos los oficios individualizados en el ANT.

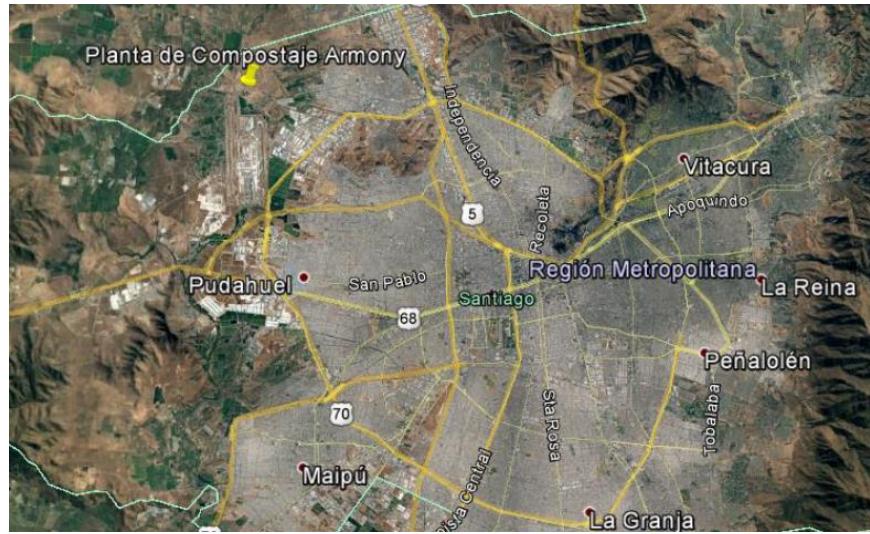
En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- i. Of. Ord. del ANT.1), ANT.2), ANT.3) y ANT.4).
- ii. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”), DFZ-2021-1222-XIII-SRCA, de mayo de 2021.
- iii. Resolución Sanitaria N° 028.682 de fecha 14 de diciembre de 1999, del Servicio de Salud del Ambiente de la RM, que aprueba el proyecto de regularización de la Planta de Elaboración de compost.
- iv. La presentación s/n, de fecha 04 de marzo de 2022, mediante la cual, Sra. Carolina Rivera Zaldívar y el Sr. José Manuel Rivera Zaldívar, ambos en representación de Reciclajes Industriales S.A., evacuan traslado a la SMA.
- v. La presentación s/n, de fecha 09 de marzo de 2022, mediante la cual, Sra. Carolina Rivera Zaldívar y el Sr. José Manuel Rivera Zaldívar, ambos en representación de Reciclajes Industriales S.A., hacen presente lo que indican al SEA.
- vi. La presentación s/n, de fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual, Sra. Carolina Rivera Zaldívar y el Sr. José Manuel Rivera Zaldívar, ambos en representación de Reciclajes Industriales S.A., hacen presente lo que indican al SEA.
- vii. Los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico Rol REQ-026-2021, Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO “PLANTA DE COMPOSTAJE ARMONY”

El proyecto “Planta de Compostaje Armony”, se encuentra localizado en Camino Lo Boza, km 4,5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana., ubicación que se ilustra en la siguiente Figura:

Figura N°1: Ubicación Planta de Compostaje Armony



Fuente: IFA N° DFZ-2021-1222-XIII-SRCA

Al respecto, se indica que el proyecto consiste en una planta de compostaje, emplazada sobre una superficie total del terreno de aproximadamente 13,4 Há y que para funcionar cuenta con autorización sanitaria otorgada por la Resolución N° 028.682, de fecha 14 de diciembre de 1999, del extinto Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente. En cuanto a su operación, el proceso consiste en la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, principalmente provenientes de ferias libres, lodos provenientes de cervecerías y lecherías; y ramas provenientes de algunas municipalidades. El sistema de compostaje utilizado por Armony Sustentable es de pilas al aire libre, contando con una báscula para pesaje de camiones que ingresan con residuos y canchas de tierra y asfaltadas para el acopio de materiales.

II. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. Actividades de Fiscalización

De acuerdo a lo señalado por la SMA en los Of. Ord. individualizados en el ANT., a raíz de dos denuncias ciudadanas (ID 483-XII-2019 e ID 122-XIII-2021), el 04 de septiembre de 2020, la SMA efectuó una inspección ambiental en la unidad fiscalizable “Planta de Compostaje Armony”, la cual concluyó con la elaboración del IFA N° DFZ-2021-1222-XIII-SRCA (en adelante, “IFA”), en el cual se indica lo siguiente:

- i. Se detectó la existencia de una planta de compostaje emplazada sobre una superficie total del terreno de aproximadamente 13,4 Ha y que para funcionar cuenta con autorización sanitaria otorgada por la Resolución N°028682, de fecha 14 de diciembre de 1999, del SESMA.
- ii. De acuerdo a lo informado en terreno, las cantidades de residuos que ingresan a la planta son aproximadamente 6.500 ton/mes, de las cuales 3.500 ton/mes corresponden a residuos sólidos y 3.000 ton/mes a residuos líquidos.

iii. Respecto a la maquinaria para efectuar el proceso se dispone de: 2 chipeadoras; 5 excavadoras para voltear pilas; 2 cargadores frontales para mezclar pilas; 2 camiones para trasladar material y 1 minicargador. Lo anterior, se ilustra en las siguientes imágenes:

Tabla N°1: Registro actividades de fiscalización “Planta de Compostaje Armony”

Piscina de acopio de líquidos, utilizada para acopiar el lixiviado de las pilas, que llega por pendiente. Estos líquidos también son utilizados en el riego de las pilas.	
Pilas en proceso de maduración, última etapa del proceso de compostaje. En la imagen se observa la Pila M 2002.	
Máquina chipeadora observada en el punto de chipeo de residuos, contiguo a la presencia de ramas verdes y secas, pallets y restos de maderas.	

Sector de premezcla de distintos tipos de residuos, contiguo a pilas de distintas alturas, estimándose una de 8 m y otra de 3m.	
Pilas ubicadas en el sector central, que estaban siendo humectadas en la parte superior por personal de la empresa.	

Fuente: IFA N° DFZ-2021-1222-XIII-SRCA

- iv. En este contexto, el *layout* del proyecto considera dentro de sus instalaciones, un sector de pesaje y control; oficinas, un galpón, piscina de líquidos, zona de premezcla y zona de pilas de compostaje.

Figura N°2: *Layout* del proyecto



Fuente: IFA N° DFZ-2018-2327-X-SRCA

- v. Por su parte, de acuerdo a lo señalado en el IFA y a la información entregada por el propio titular, las toneladas y tipos de residuos ingresados al proceso de compostaje de Armony Sustentable, entre agosto de 2020 y enero de 2021, se ilustra en la siguiente Tabla:

Tabla N°2: Toneladas de residuos ingresadas periodo agosto 2020 – enero 2021

Tipo Residuo	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Total 6 Meses
Madera	609	724	785	815	784	702	4.419
Poda	734	632	727	723	635	619	4.069
Residuos Orgánicos Líquidos	2.765	2.748	2.968	3.779	3.995	3.529	19.782
Residuos Orgánicos Sólidos	3.417	3.662	4.036	3.565	3.608	3.688	21.977
Sólidos	25	35	27	34	45	-	166
Total general	7.551	7.800	8.543	8.915	9.066	8.538	50.413

Fuente: IFA N° DFZ-2021-1222-XIII-SRCA

- vi. Conforme con ello, entre agosto 2020 y enero 2021 ingresaron a la planta un total de 50.413 ton de residuos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el IFA, las cantidades de residuos que ingresan a la planta son de aproximadamente las 6.500 ton/mes (3.500 ton/mes de residuos sólidos y 3.000 ton/mes de residuos líquidos), lo que equivale a una tasa diaria entre las 216,7 ton y 325,0 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente.

2. Traslado del Titular

Al respecto, mediante presentación de fecha 04 de marzo de 2022, el Titular evacuó el traslado solicitado por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 1699, de fecha 29 de julio de 2021, indicando que en la especie no se configura la tipología del artículo 3 letra o.8) del RSEIA. En este sentido, respecto de los argumentos de hecho que sustentan su postura, el Titular señala lo siguiente:

- i. La planta no realiza las actividades ni recibe residuos industriales sólidos en los términos definidos por la normativa vigente, conforme a la misma interpretación entregada por la SMA: Conforme señalan, la planta realiza compostaje, es decir, una operación comprendida dentro del reciclaje, de modo que esta actividad sería distinta a la disposición. En este sentido, señalan que: “(...) si equiparásemos tratamiento a “valorización”, en contraposición a “disposición” (asimilable a “eliminación”), apreciaríamos el absurdo de que el Reglamento del SEIA atenta contra el principio de jerarquía en el manejo de los residuos, siendo más estricto con los gestores que buscan potenciar la economía circular (recuperando los residuos) que con aquellos que simplemente los disponen.”¹

De esta manera, a su juicio, plantean que: “El “chipeo” (hacer chips –trozos pequeños) no sería una operación de “tratamiento”, sino de “pretratamiento” (...) Por lo tanto, existen varios residuos sólidos (incluyendo, probablemente los “residuos sólidos orgánicos”, la “poda”, y la “madera”) que no son tratados en Armony y, por consiguiente, esas toneladas, aun cuando ingresan a la planta, no debiesen sumarse a aquellas que importan para superar el umbral de las 30 toneladas diarias tratadas”.²

¹ Escrito de fecha 04 de marzo de 2022, p. 7.

² Ibid., p. 8.

- ii. El Principal residuo tratado en la planta son lodos, los cuales corresponden a residuos semisólidos: Según sostiene el Titular: “(...) es necesario apuntar a que dentro de los residuos que se tratan en la Planta, que estima la SMA se encontrarían en el supuesto de elusión, se incorpora “residuos orgánicos líquidos”, lo cual corresponde a una evidente contradicción. Ya que, por la propia descripción y reconocimiento de la SMA, este tipo de residuos, no se subsume en el supuesto establecido en el artículo 3 letra o.8) en análisis”.³

En este sentido, agrega que: “Conforme a lo que se describirá, los lodos no corresponden a un residuo sólido, sino que semisólido, y por lo tanto no se ajusta al supuesto establecido en la norma fundante⁴.

En efecto, si bien no está en discusión que algunos lodos provenientes de cervecerías y lecherías corresponden a residuos industriales, primeramente, debemos detenernos en la interpretación que la SMA hace de la palabra “sólido”. De esta manera, en su opinión: “(...) no se explica el razonamiento de la SMA para calificar como sólido algo que, en primer lugar, en su composición no presenta propiedades físicas dignas de un sólido y, en el escenario más probable, debiese ser, como lo califica la mayoría de la regulación, un residuo “semisólido”, o bien, que puede ser “sólido” o “semisólido”, dependiendo, más que de una preconcepción normativa a priori, de las propiedades físicas del residuo en específico que se esté gestionando, interpretación que sería consistente con la categorización del centro de información del Agua de Francia (...)”⁵

En este orden de ideas, el titular agrega que: “(...) no existe en la regulación nada que permita inferir que los lodos son, al contrario, un residuo líquido, de forma tal de subsumirlos en el artículo 3º, subliteral o.7) del Reglamento del SEIA”, de modo que si bien: “El principal residuo que se trata en la Planta corresponde a los lodos (...) según el análisis de composición realizado por la empresa ANAM -que se acompaña en un otrosí de esta presentación- determinó que estos lodos se componen porcentualmente de sólidos totales entre 0,8% al 24,4%, lo que se encuentra en los umbrales para que aquellos sean considerados de composición líquida y semisólida, pero en ningún caso cumpliría los umbrales porcentuales para ser identificados como sólidos”.

- iii. La SMA califica erradamente como residuos industriales algunos de los cuales carecen de aquel carácter, conforme a lo definido y establecido en la normativa vigente: De acuerdo afirma el Titular, “(...) el artículo 18 del D.S. 594/99, del MINSAL, existen dos requisitos copulativos para que un residuo pueda ser considerado industrial: (a) que provenga de una actividad industrial, y (b) que no pueda ser asimilable a un residuo domiciliario”. En este sentido, agrega que: “(...) para determinar cuáles, corresponde analizar la naturaleza de los distintos residuos (...)”⁶.

De esta manera, en su opinión: “(...) es posible sostener que para subsumirse en la causal establecida en el art. 3 sub-literal o.8), debe corresponder a residuos industriales sólidos, por tanto, hay que excluir aquellos calificados como (iii) residuos orgánicos líquidos (...)”⁷ A su turno, indica que: “(...) se debe excluir todos aquellos residuos sólidos que no

³ Ibid., p. 9.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid., p. 12.

⁷ Ibid., p. 13.

*proviene de actividad industrial, como serían la madera y la poda. Este tipo de residuos, además, corresponde a uno que debe ser asimilado a residuos domiciliarios*⁸. En este sentido, agrega que: “La definición de “Residuos sólidos asimilables” (a domiciliarios), contenida en el Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, es la siguiente: “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación” (artículo 4º). En otras palabras, no todo residuo generado en una industria es –necesariamente- un residuo industrial”.

Por último, plantea que: “tampoco es claro si dentro de los “residuos orgánicos sólidos” la SMA está considerando los lodos o no, cuya inclusión es, al menos, discutible, por los motivos señalados con anterioridad”.

- iv. La SMA incurre en errores en la forma de contabilizar la capacidad que debe superar el umbral para encontrarse en la obligación de someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 3 sub-literal o.8) del RSEIA: Al respecto, el Titular señala que: “La SMA solamente se limita a contabilizar la cantidad de residuos que ingresan a la Planta. Sin embargo, la norma establece que ello se cumple cuando la planta tiene una “capacidad” para tratar o disponer”.

En efecto, una cosa es cuántos residuos “ingresan” a la planta (como refiere el IFA) y otra es la capacidad de tratamiento (...)

En este sentido, el Titular plantea que: “El IFA en ningún momento atiende a las toneladas efectivamente compostadas o tratadas, sino que se contenta con el proxy de las toneladas que ingresan, sin explicitar el fundamento para asumir que todo aquello que ingresa es tratado de inmediato⁹. ”

- v. No se configuran los supuestos establecidos en el artículo 3 letra o.8) del RSEIA: Según sostiene el titular, para que se configure la causal establecida en el artículo 3 letra o.8) del RSEIA: “(...) el Proyecto en cuestión, para que se encuentre en obligación de someterse al SEIA deberá encontrarse en los siguientes supuestos: 1. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento. 2. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”. En base a ello, afirma que: “(...) este caso NO nos encontramos en ninguna de las causales establecidas en el artículo 3 sub-literal o.8) del DS. 40”¹⁰.
- vi. Existe un incumplimiento del principio de legalidad, y característica esencial del derecho administrativo: Al respecto, el Titular plantea que: “(...) como se ha dictaminado en la jurisprudencia administrativa que “...en materias regidas por el derecho público, como son aquellas propias del derecho administrativo, no es posible utilizar la interpretación

⁸ Ibid.

⁹ Ibid., p. 15.

¹⁰ Ibid., p. 16.

analógica, y frente a norma de excepción... solo procede interpretación restrictiva” (Dictamen N° 440 de 1986). También se ha reiterado que “...en derecho administrativo, la interpretación de las normas debe ser estricta...” (Dictamen N° 215 de 2005)”¹¹

De esta manera, a su juicio: “*la SMA como bien se ha dicho, pretende calificar como sólido un residuo que no constituye -según su composición física- un elemento de esa característica, pretendiendo hacer extensiva una norma (art. 3 o.8, DS 40), que expresamente señala “residuos industriales sólidos” a los lodos, los cuales poseen una composición de semisólidos; para justificar su calificación realiza -como bien se ha expuesto- un razonamiento carente de toda lógica y sentido”*¹².

3. Presentación de fecha 09 de marzo de 2022 del Titular

Con posterioridad, mediante presentación de fecha 09 de marzo de 2022, el Titular hizo presente que en la especie no se configura la tipología del artículo 3 letra o.8) del RSEIA, precisando que el proyecto no realiza las actividades ni recibe residuos industriales sólidos en los términos definidos por la normativa vigente, conforme a la misma interpretación entregada por la SMA.

Sobre este punto, plantea que “*(...) el requerimiento de ingreso al SEIA instruido por la SMA corresponde a la tipología establecida en el artículo 3, letra o.8), cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *Que corresponda a una actividad de tratamiento o disposición final;*
2. *Que dichas actividades recaigan sobre residuos sólido;*
3. *Debe corresponder a lo que la normativa ha entendido por industrial conforme lo dispone el artículo 18 del D.S. 594/99, del MINSAL. Es decir, debe (i) provenir de procesos industriales; (ii) y por sus características no “pueden ser asimilables a residuos domésticos”*¹³.

*Como se verá, entendemos que la SMA incurre en ciertas equivocaciones relativas a la procedencia de cada uno de los requisitos antes mencionados, dado que plantea la hipótesis de ingreso al SEIA respecto de residuos que, en la especie, no son residuos sólidos, e incorpora además residuos que incumplen los supuestos normativos para ser considerados “industriales”, en los mismos términos que fueron descritos por la SMA, considerando la definición utilizada por la Contraloría General de la República”*¹⁴.

Al respecto, en relación con cada uno de los puntos antes mencionados el Titular sostuvo lo siguiente:

- i. De la actividad de tratamiento y las Plantas de Compostaje: Al respecto, el titular sostiene que: “*(...) según la ley N° 20.920 una operación comprendida dentro del reciclaje; que “reciclaje” es una forma de “valorización”; y que la valorización, al igual que la eliminación, son especies dentro del género “tratamiento”.* De este modo, a su juicio que: “*(...) el Reglamento del SEIA, al equiparar tratamiento a “valorización”, en*

¹¹ Ibid., p. 16.

¹² Ibid., p. 16.

¹³ Escrito de fecha 09 de marzo de 2022, p. 5.

¹⁴ Ibid.

contraposición a “disposición” (asimilable a “eliminación”) en el literal invocado por la SMA a efectos de levantar la hipótesis de un eventual ingreso al Sistema, contraviene gravemente el principio de jerarquía en el manejo de los residuos, siendo más estricto con los gestores que buscan potenciar la economía circular (recuperando los residuos) que con aquellos que simplemente los disponen”¹⁵.

En este contexto, el Titular plantea que: “(...) el “chipeo” (hacer chips –trozos pequeños) no sería una operación de “tratamiento”, sino de “pretratamiento”: “Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización” (artículo 3º, número 19, ley N° 20.920). Incluso estaría excluido de la propia definición de tratamiento que contempla el Reglamento del SEIA, ya que no es un proceso en el que la madera “chipeada” cambie sus características químicas o biológicas, sino sólo físicas”. Conforme con lo anterior, el titular sostiene que: “existen varios residuos sólidos (incluyendo, probablemente los “residuos sólidos orgánicos”, la “poda”, y la “madera”) que no son tratados en Armony y, por consiguiente, esas toneladas, aun cuando ingresan a la planta, no debiesen sumarse a aquellas que importan para superar el umbral de las 30 toneladas diarias tratadas”¹⁶.

- ii. Incorpora residuos que no son de carácter sólido: Sobre este punto, el Titular sostiene que: “(...) dentro de los residuos que estima la SMA se encuentran en el supuesto de elusión, se incorporan “residuos orgánicos líquidos”. Por la propia descripción y reconocimiento de la SMA, este tipo de residuos, no se subsume en el supuesto establecido en el artículo 3 letra o.8) en análisis”¹⁷.

Junto con lo anterior, agrega que: “Del mismo modo, y sin perjuicio de lo anterior, incorpora en esta misma categoría a los lodos, los que, conforme se verá, no corresponden a un residuo sólido, sino que semisólido, y por lo tanto no se ajusta al supuesto establecido en la norma.

En efecto, si bien no está en discusión que algunos lodos provenientes de cervecerías y lecherías corresponden a residuos industriales, si resulta necesario precisar la interpretación que la SMA hace de la palabra “sólido” en los documentos que fundan la presente controversia”¹⁸.

Conforme con ello, el Titular complementa que: “(...) siendo el derecho administrativo una materia de interpretación restrictiva, entendemos que no procede el razonamiento de la SMA para calificar como sólido algo que, en primer lugar, en su composición no presenta propiedades físicas dignas de un sólido y, en el escenario más probable, debiese ser, como lo califica la mayoría de la regulación, un residuo “semisólido”, o bien, que puede ser “sólido” o “semisólido”, dependiendo, más que de una preconcepción normativa a priori, de las propiedades físicas del residuo en específico que se esté gestionando¹⁹.

¹⁵ Ibid., pp. 5 - 6.

¹⁶ Ibid., p. 6 – 7.

¹⁷ Ibid., p. 7.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid., p. 9.

Junto con ello, sostiene que “(...) no existe en la regulación nada que permita inferir que los lodos son, al contrario, un residuo líquido, de forma tal de subsumirlos en el artículo 3º, sub-literal o.7) del Reglamento del SEIA”. En este sentido, plantea que: “reconociendo en perjuicio de nuestra representada que el umbral actual debería ser de 30 toneladas por día (no de 50, porque no se trata de disposición de residuos, como plantea la SMA, sino de tratamiento), cabe revisar si efectivamente se supera ese umbral”²⁰.

- iii. Considera erradamente residuos que no tienen el carácter de industrial conforme lo define la normativa vigente: Sobre este punto, el Titular señala que: “(...) un requisito esencial para analizar esta tipología que corresponde a un residuo “industrial”. Conforme lo dispone el artículo 18 del D.S. 594/99, del MINSAL, el cual supone dos requisitos copulativos: que provenga de una actividad industrial, y que no pueda ser asimilable a un residuo domiciliario.

Como se verá, incorpora residuos que no provienen de una actividad industrial, y que, proveniendo de este tipo de actividad, son asimilables a domiciliarios. Por ello, debe ser excluido. Para ello, corresponde atender a la naturaleza de los distintos residuos”²¹.

En este orden de ideas, el Titular afirma que: “Como se ha indicado, es posible sostener que debe excluirse de la categoría de residuos industriales sólidos, aquellos calificados como (iii) residuos orgánicos líquidos. Realizando esta exclusión, en lugar de que el informe evidencie “que durante enero 2021 a la planta ingresaron 8.538 ton de residuos”, lo que muestra es que se recibieron 5.009 toneladas, es decir, un promedio de 250 o 166 diarias (según si abrió 20 o 30 días). Bastante menos que las y 325,0 ton o 216,7 ton que calculaba la SMA”²².

Junto con ello, plantea que: “(...) se debe excluir todos aquellos residuos sólidos, que no provienen de actividad industrial, como corresponde con la madera y la poda.

Este tipo de residuos, además, corresponde a uno que debe ser asimilado a residuos domiciliario. Cabe preguntarse cuántas de las 3.688 toneladas de residuos “orgánicos sólidos” o de las 619 toneladas de la “poda” son efectivamente industriales, teniendo en consideración que los residuos municipales (como las podas) son, de hecho, asimilables a domiciliarios”. Agregando al respecto que: “Es más, no sólo los residuos provenientes de podas municipales serían asimilables a domiciliarios (y, por tanto, no-industriales). En ellos debemos incluir a los lodos”²³.

Por su parte, respecto de residuos sólidos asimilables, el Titular sostiene: “La definición de “Residuos sólidos asimilables” (a domiciliarios), contenida en el Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, es la siguiente: “residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación”

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

²² Ibid., p. 10.

²³ Ibid.

(artículo 4º). En otras palabras, no todo residuo generado en una industria es – necesariamente- un residuo industrial²⁴.

Por otro lado, tampoco es claro si dentro de los “residuos orgánicos sólidos” la SMA está considerando los lodos o no, cuya inclusión es, al menos, discutible, por los motivos señalados con anterioridad”.

- iv. De la forma de contabilizar la capacidad que debe superar el umbral para estar forzado a someterse al SEIA: Sobre este punto, el Titular sostiene que: “Otro elemento que incurre en errores se refiere al modo como se calcula los volúmenes que supone la obligación de someterse al SEIA. La SMA solamente se limita a contabilizar la cantidad de residuos que ingresar a la Planta. Sin embargo, la norma establecer que ello se cumple cuando la planta tiene una “capacidad” para tratar o disponer.

En efecto, una cosa es cuántos residuos “ingresan” a la planta (como refiere el IFA) y otra es la capacidad de tratamiento. Recordemos que el “acopio” o “almacenamiento” de residuos no constituye “tratamiento”, por lo que, aun cuando las toneladas recibidas por Armony pueden ser indicativas de la cantidad que se está tratando diariamente, no es una equivalencia estricta.

El IFA en ningún momento atiende a las toneladas efectivamente compostadas o tratadas, sino que se contenta con el proxy de las toneladas que ingresan, sin explicitar el fundamento para asumir que todo aquello que ingresa es tratado de inmediato ”²⁵.

Conforme con ello, el titular concluye que: “partir de la información presentada por el IFA, no corresponde sostener que en Armony se están (a) tratando (b) más de 30 toneladas (c) de residuos industriales (d) sólidos. (...)”²⁶.

4. Presentación de fecha 22 de julio de 2022 del Titular

Asimismo, mediante una nueva presentación realizada con fecha 22 de julio de 2022, el Titular hizo presente los resultados del denominado “Informe de ensayo y/o medición”, realizado por la empresa ANAM, la cual analizó la composición de los residuos de mayor volumen que ingresan a la Planta de Compostaje de Reciclajes Industriales S.A, señalando que, al contrastar dichos resultados con la base de datos generales de ingreso de residuos anuales del Titular, se constata que los residuos de carácter sólido industrial tratados en dicho año, corresponden a 9.909.550 kilos anuales, lo que equivale a un total, a su parecer, de 27,53 ton/día. Así, sostienen lo siguiente:

- i. El “Informe de ensayo y/o medición” daría cuenta de altos porcentajes de humedad que componen los lodos analizados: Conforme a lo establecido por el DS N° 4/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, “D.S. N°4/2009”), en concordancia con el DS N° 189/2005 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios (en adelante “DS 189/2005”), categorizaron la referida base de datos de ingreso

²⁴ Ibid., p. 11.

²⁵ Ibid., pp. 11 y 12.

²⁶ Ibid., p. 12.

según el porcentaje de humedad que contienen los residuos sólidos, clasificándolo entre Secos, Sólidos, Semisólidos y Líquidos, correspondiendo a los siguientes²⁷:

- Lodo descarga 1 (lodo proveniente de industria agroindustrial): 78,09% de humedad.
- Lodo descarga 2 (lodo proveniente de industria de lácteos): 82,87% de humedad
- Lodo descarga 3 (lodo proveniente de industria cervecera): 82,65% de humedad
- Lodo descarga 4 (lodo proveniente de industria alimentaria): 76,43% de humedad
- Lodo descarga 5 (lodo proveniente de industria alimentaria): 88,23% de humedad
- Lodo descarga 6 (lodo proveniente industria alimentaria): 81,28% de humedad
- Lodo descarga 7 (lodo proveniente de industria alimentaria): 86,55% de humedad
- Lodo descarga 8 (lodo proveniente de industria alimentaria: jugos): 75,69% de humedad
- Lodo descarga 10 (lodo proveniente de industria alimentaria: café): 69,80% de humedad
- Lodo descarga 12 (lodo proveniente de industria alimentaria): 90,24% de humedad
- Lodo descarga 13 (lodo proveniente de industria alimentaria): 88,99% de humedad
- Lodo descarga 14 (lodo proveniente de industria de envases: papelera): 72,54% de humedad
- Lodo descarga 15 (lodo proveniente de industria alimentaria): 96,57% de humedad
- Lodo descarga 17 (lodo proveniente de industria de envases: papelera): 61,48% de humedad
- Lodo descarga 18 (lodo proveniente de industria vitivinícola): 81,80% de humedad

Para estos efectos, el Titular señala que se utilizó una norma francesa de análisis de depuración de los residuos que ingresan a la planta, correspondiendo, a su juicio, principalmente a Lodos en un sentido amplio. Lo anterior, toda vez que según lo establecido en la referida normativa técnica, un lodo líquido debe contener entre un 100% a 90% de humedad, un lodo pastoso o semisólido entre un 90% a un 75%, un lodo sólido entre 75% a 25%, y por último un lodo seco entre un 25% y un 0% de humedad, todo lo cual estaría en concordancia con el DS N° 4/2009. Así, presentan la siguiente tabla de caracterización de los lodos analizados, determinando que la mayoría de los residuos industriales que son tratados en la planta Armony, corresponden a lodos de carácter semisólido:

²⁷ Escrito de fecha 22 de julio de 2022, pp. 3 – 4.

Tabla N°3: Tabla de caracterización según composición de los lodos analizados

Estándar francés composición de Lodos	Lodos analizados	Porcentajes de humedad
Lodos líquidos: 100% a 90% de humedad	Lodo descarga 12	90,24%
	Lodo descarga 15	96,57%
Lodos semisólidos o pastosos: 90% a 75% de humedad	Lodo descarga 1	78,09%
	Lodo descarga 2	82,87%
	Lodo descarga 3	82,65%
	Lodo descarga 4	76,43%
	Lodo descarga 5	88,23%
	Lodo descarga 6	81,28%
	Lodo descarga 7	86,55%
	Lodo descarga 13	88,99%
	Lodo descarga 8	75,69%
	Lodo descarga 18	81,80%
Lodos sólidos: 75% a 25% de humedad	Lodo descarga 14	72,54%
	Lodo descarga 10	69,80%
	Lodo descarga 17	61,48%

Fuente: Presentación del Titular de 22 de julio de 2022.

- ii. La cantidad de residuos sólidos industriales que fueron tratado en la planta Armony en el año 2021, es equivalente a 27,53 ton/día: En virtud de lo señalado previamente, se realizó una identificación y clasificación de los residuos industriales tratados en el año 2021, acompañando la siguiente tabla²⁸:

Tabla N°4: Tabla de cantidades de residuos industriales, maderas y ramas tratados en la Planta Armony año 2021.

Suma de Kilos reportados	Etiquetas de columna					Total general
Etiquetas de fila	Líquido	Maderas	Ramas	Semisólidos	Sólidos	
ENERO	3.521.690	702.280	618.570	2.985.590	716.760	8.544.890
FEBRERO	3.280.680	791.200	708.892	2.857.910	658.953	8.297.635
MARZO	4.147.240	881.100	968.690	3.439.600	881.997	10.318.627
ABRIL	3.519.150	870.750	744.160	3.081.620	816.676	9.032.356
MAYO	3.790.160	721.120	788.990	2.937.070	776.666	9.014.006
JUNIO	3.805.320	733.620	900.720	2.578.150	944.860	8.962.670
JULIO	3.776.680	748.760	906.680	2.796.770	931.050	9.159.940
AGOSTO	3.970.501	803.250	767.733	2.718.050	930.146	9.189.680
SEPTIEMBRE	3.599.420	669.930	632.370	2.881.500	751.718	8.534.938
OCTUBRE	3.953.669	664.380	500.383	2.386.730	850.640	8.355.802
NOVIEMBRE	4.244.460	743.350	562.340	2.180.590	781.630	8.512.370
DICIEMBRE	4.691.925	893.330	570.430	2.779.860	868.854	9.804.399
Total general	46.300.895	9.223.070	8.669.958	33.623.440	9.909.950	107.727.313

Ingreso en tons de Residuos Sólidos Industriales Diario	27,53
---	-------

Fuente: Presentación del Titular de 22 de julio de 2022.

²⁸ Ibid., pp. 7 – 8.

III. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO “PLANTA DE COMPOSTAJE ARMONY”

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos, la SMA ha solicitado al SEA emitir un informe sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 3º de la LOSMA, los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300; y el literal o.8) del artículo 3 del RSEIA. Al respecto, se hace presente que el referido artículo 8 dispone en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 8.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 19.300, señala:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

Finalmente, el literal o.8) del artículo 3 del RSEIA, indica:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

o).- Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8). - Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

Que, sobre la base de la información tenida a la vista, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de los fundamentos que se exponen en lo sucesivo.

Por de pronto, cabe tener presente que, según se describe en el IFA DFZ-2021-1222-XIII-SRCA, el proyecto consiste en una planta de compostaje, emplazada sobre una superficie total del terreno de aproximadamente 13,4 ha. En cuanto a su operación, el proceso consiste en la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, principalmente provenientes de ferias libres, lodos provenientes de cervecerías y lecherías; y ramas provenientes de algunas municipalidades. El sistema de compostaje utilizado por Armony Sustentable es de

pilas al aire libre, contando con bascula para pesaje de camiones que ingresan con residuos y canchas de tierra y asfaltadas para el acopio de materiales.

Asimismo, de acuerdo a lo informado en terreno las cantidades de residuos que ingresan a la planta son aproximadamente 6.500 ton/mes, de las cuales 3.500 ton/mes corresponden a residuos sólidos y 3.000 ton/mes a residuos líquidos. Respecto a la maquinaria para efectuar el proceso se dispone de: 2 chipeadoras; 5 excavadoras para voltear pilas; 2 cargadores frontales para mezclar pilas; 2 camiones para trasladar material y 1 minicargador.

Por su parte, las toneladas y tipos de residuos ingresados al proceso de compostaje de Armony Sustentable, entre agosto de 2020 y enero de 2021, ya fueron señaladas en la Tabla N° 2.

Por otro lado, y en consideración al “Informe de ensayo y/o medición”, realizado por la empresa ANAM, adjunto a la presentación realizada por el Titular ante este Servicio, con fecha 22 de julio del presente año, la clasificación de los residuos industriales tratados en el año 2021, sería el ya establecido en la Tabla N° 4.

Conforme al sub-literal o.8) del artículo 3 del RSEIA, deberán ingresar obligatoriamente al SEIA aquellos proyectos de saneamiento ambiental, que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) consistan en sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos; y (ii) tengan una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

En primer término, cabe tener presente, que según se desprende del IFA DFZ-2021-1222-XIII-SRCA, el proyecto consiste en una planta de compostaje, que tiene por objeto la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, principalmente provenientes de ferias libres, lodos provenientes de cervecerías y lecherías; y ramas provenientes de algunas municipalidades.

- i. Al respecto, sobre el primer elemento de la tipología en análisis, esto es, que el proyecto consista o considere sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos, cabe tener presente el concepto de “*tratamiento*” previsto en el inciso final del literal o) del artículo 3 del RSEIA, el cual establece: “*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos*”. De esta manera, considerando que las instalaciones tienen por objeto transformar los residuos sólidos en compost, este aspecto se entiende por configurado.

Asimismo, respecto de la conceptualización jurídica de “*residuo industrial*”, cabe señalar que el inciso 2º del artículo 18 del D.S. 594/2000, que Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (en adelante “DS 594/2000”), define por tales como: “*(...) todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”.

De esta manera, y a contrario sensu, considerando que las maderas y ramas recibidas por la Planta provienen de algunas municipalidades, se entiende que dichos residuos no provienen de procesos industriales, por lo que, de conformidad a la información tenida a

la vista no corresponden a residuos industriales sólidos²⁹. Además, la Contraloría General de la República, con el objeto de aclarar el alcance del referido artículo 18° del D.S N° 594, señala que "*la expresión "industrial" debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra "industria", definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales"*"³⁰.

A mayor abundamiento, y a fin de entender el tipo de residuos que contemplan los municipios, el Decreto 2385 de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley Núm. 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, señala en el inciso final de su artículo 6, respecto al cobro del servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, que "*Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas*" (énfasis agregado).

En base a lo anterior, es posible concluir que la tipología establecida en el artículo 3 literal o.8) del RSEIA sólo se refiere a residuos industriales, mas no a residuos tales como maderas y ramas provenientes de municipalidades, al tratarse éstos de residuos municipales asimilables a domésticos, y no a residuos industriales.

- ii. Por su parte, respecto del segundo elemento necesario para constituir la tipología, esto es, que el sistema tenga una capacidad igual o mayor a treinta toneladas diarias (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición, es necesario precisar el sentido y alcance del concepto de capacidad. Al respecto, de acuerdo a la definición de la RAE corresponde a la "*cualidad de capaz*", y, a su vez, se define capaz de la siguiente manera: "*adj. Que tiene ámbito o espacio suficiente para recibir o contener en sí otra cosa*". A partir de lo anterior, es posible entender la capacidad del sistema tratamiento como la cualidad de éste de contener una determinada masa o volumen en tratamiento.

A su vez, para efectos de analizar si se configura la tipología del sub-literal o.8) del artículo 3 del RSEIA, se debe entender que esta corresponde a la masa de residuos que es capaz de mantener el sistema en un día de tratamiento, es decir, cuánto residuo es tratado diariamente, y no sólo a la cantidad recepcionada de manera diaria, razón por la cual es importante considerar el escenario de tratamiento simultáneo de residuos. En efecto, lo que define el umbral de ingreso como capacidad de tratamiento del sistema en toneladas/día, equivale al total de residuos que es capaz de mantener el sistema en que se realiza el tratamiento de residuos en un día de operación. Asimismo, se debe tener presente que en dichos sistemas de tratamiento, en la mayoría de los casos el tiempo de residencia es mayor a un día, a fin de lograr que se modifiquen las características químicas y/o biológicas.

Considerando lo anterior, y de conformidad a lo señalado en la información contenida en el escrito de fecha 22 de julio de 2022 previamente señalado, el Titular, en virtud de un

²⁹ Cabe indicar, por ejemplo, si las ramas y madera recibidas fueren producto de poda forestal, estas corresponderían a residuos sólidos industriales, al provenir de una actividad industrial.

³⁰ Dictamen N° 31287, de 11 de junio de 2010.

informe realizado por la empresa ANAM, en primer lugar, analiza la base de datos de ingreso de residuos orgánicos, con el objeto de evaluar los parámetros físico-químicos de estos, categorizándolos según el porcentaje de humedad que contienen los residuos sólidos. Posteriormente, se contrastó con una norma técnica francesa de análisis de depuración de Lodos del *Le Centre D'Information Sur L'eau*, la cual determina que un lodo líquido debe contener entre un 100% a 90% de humedad, un lodo pastoso o semisólido entre un 90% a un 75%, un lodo sólido entre 75% a 25%, y por último un lodo seco entre un 25% y un 0% de humedad.

El Titular presenta la Tabla N° 3 señalada precedentemente en la sección II.4 de este Informe, en virtud de la cual, a partir de la caracterización de los lodos analizados, se determina que la mayoría de los residuos industriales que son tratados en la planta Armony, corresponden a lodos que presentan entre un 90% a un 75% de humedad, es decir, corresponden a lodos de carácter semisólido o lodos pastosos, según la caracterización que se entregó en el párrafo previo. De esta manera, la Tabla N° 3 antes citada demuestra que la gran mayoría de residuos industriales que son tratados en la planta Armony corresponden a lodos de carácter semisólido y no a residuos industriales "líquidos".

Teniendo en consideración lo anterior, realizan una identificación y clasificación de los residuos industriales tratados en el año 2021, el cual considera el siguiente desglose:

Tabla de cantidades de residuos industriales, maderas y ramas tratados en la Planta Armony año 2021

Suma de Kilos reportados	Etiquetas de columna	Líquido	Maderas	Ramas	Semisólidos	Sólidos	Total general
Etiquetas de fila							
ENERO		3.521.690	702.280	618.570	2.985.590	716.760	8.544.890
FEBRERO		3.280.680	791.200	708.892	2.857.910	658.953	8.297.635
MARZO		4.147.240	881.100	968.690	3.439.600	881.997	10.318.627
ABRIL		3.519.150	870.750	744.160	3.081.620	816.676	9.032.356
MAYO		3.790.160	721.120	788.990	2.937.070	776.666	9.014.006
JUNIO		3.805.320	733.620	900.720	2.578.150	944.860	8.962.670
JULIO		3.776.680	748.760	906.680	2.796.770	931.050	9.159.940
AGOSTO		3.970.501	803.250	767.733	2.718.050	930.146	9.189.680
SEPTIEMBRE		3.599.420	669.930	632.370	2.881.500	751.718	8.534.938
OCTUBRE		3.953.669	664.380	500.383	2.386.730	850.640	8.355.802
NOVIEMBRE		4.244.460	743.350	562.340	2.180.590	781.630	8.512.370
DICIEMBRE		4.691.925	893.330	570.430	2.779.860	868.854	9.804.399
Total general		46.300.895	9.223.070	8.669.958	33.623.440	9.909.950	107.727.313
Ingreso en tons de Residuos Sólidos Industriales Diario							27,53

Fuente: Téngase Presente ingresado vía Oficina de Partes Virtual SEA RM, por Reciclajes Industriales S.A., con fecha 22 de julio de 2022.

En vista de la información contenida en la Tabla, es posible advertir que el Titular realiza un desglose respecto a los residuos "semisólidos" y "solidos", en específico respecto a los lodos, con la intención de obtener una contabilización diferenciada respecto a las cantidades de tratamiento de cada uno.

Al respecto, cabe tener presente que, en atención a las distintas definiciones de lodos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico³¹, respecto a su conceptualización de “semisólido” y en vista a los resultados presentados que arrojan aproximadamente un 20% de sólido o sequedad, el tratamiento que estos deben tener corresponde a “residuos industriales sólidos”, no pudiendo ampararse en dicha distinción para diferenciar su contabilización.

En este sentido, el literal o.8) del artículo 3 del RSEIA habla de “*residuos sólidos*” sin realizar distinción alguna respecto de estos. Una debida interpretación en base al artículo 19 del Código Civil obliga a no desatender dicho tenor literal³², es decir, a no establecer distinciones respecto de los sólidos porque el literal o.8 del artículo 3 del RSEIA no lo hace. De este modo, no cabe al interprete realizar una distinción entre tipos de sólidos como pretende el Titular, pues aquello significaría apartarse del texto normativo. Entonces, al ser el lodo catalogado como semisólido por poseer un porcentaje de humedad determinado, este de igual forma debe ser considerado como “*residuo sólido*” en la línea del literal o.8) del artículo 3 del RSEIA. Asimismo, el literal o.8) del artículo 3 del RSEIA no posee regla alguna en orden a descontar un residuo sólido que supere cierto porcentaje de humedad, de modo que, nuevamente, no cabe al interprete apartarse de aquello, pues de ser así se incurría en una interpretación ilegal.

Asimismo, cabe tener presente que, conforme lo ha sostenido la Contraloría General de la República, “*en materia administrativa es particularmente válido el principio que obliga a preferir la interpretación de la norma jurídica conforme a la cual ésta puede surtir efectos y desechar aquel que conduzca a la ineficacia de la regla (...) las normas aprobadas por el legislador a su respecto, se encuentran dirigidas a alcanzar siempre consecuencias prácticas*”³³. En base a dicho principio cabe rechazar la interpretación propuesta por el Titular, en cuanto a que el lodo no debe ser considerado un residuo sólido, pues aquello produciría el efecto de hacer imposible el ingreso de estos a la evaluación de impacto ambiental. En otras palabras, la interpretación propuesta por el Titular hace ineficaz la tipología del literal o.8 del artículo 3 del RSEIA. Así, entonces, forzoso es concluir que los lodos corresponden a residuos de carácter sólido.

Por tanto, y de la información acompañada por el Titular en la presentación de fecha 22 de julio de 2022, la totalidad de “residuos industriales sólidos” y “semisólidos” tratados durante todo el año 2021, corresponde a un total de 43.533.390 kilos (43.533,39 toneladas). Así,

³¹ De conformidad a lo establecido en el Decreto N°189, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios (D.S. N°189), define a “lodos” en su artículo 4 como “*cualquier residuo semisólido que haya sido generado en plantas de tratamiento de aguas servidas, de residuos industriales líquidos o de agua potable*”.

Por su parte, el Decreto N°3, que establece el Reglamento para el Manejo de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas (Decreto N°3), define a lodo en su artículo 3 como “*residuo semisólido generado en plantas de tratamiento de efluentes líquidos de la industria procesadora de frutas y verduras*”.

En el mismo sentido, el Decreto N°4, que establece el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (Decreto N°4) define a lodo como “*residuos semisólidos que hayan sido generados en plantas de tratamiento de aguas servidas*”.

³² La doctrina administrativa ha señalado son obligatorias las reglas de interpretación del Código Civil, de modo que en caso de que la Administración se apartara de éstas, incurría en una ilegalidad. En este sentido, ver: Guzmán Brito, A. (2014). La interpretación administrativa en el derecho chileno, Ed. Legal Publishing, 1º ed. (2014), Santiago, p. 154.

³³ Dictamen N° 70.118, de 05 de octubre de 1970. Este criterio ha sido reiterado en los dictámenes N° 37169, de 10 de julio de 2009; N° 37329, de 12 de junio de 2013 y N° 67101, de 12 septiembre de 2016.

considerando un periodo de tratamiento de 30 días al mes, corresponde, de acuerdo a lo señalado por el propio Titular, a una cantidad de 120 t/día, cifra superior a aquella determinada por el literal o.8), correspondiente a 30 t/día.

Indicado lo anterior, teniendo en cuenta que los “residuos semisólidos” tratados durante todo el año 2021 corresponden a un total de 33.623.440 kilos (33.623,44 toneladas), considerando un periodo de tratamiento de 30 días al mes, arroja como resultado un tratamiento de 93 t/día, cifra superior a aquella determinada por el literal o.8).

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el proyecto en análisis supera las cantidades establecidas en el literal o.8) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA, debiendo ingresar de manera obligatoria al SEIA, por tratarse de un proyecto que trata más de 30 ton/día de residuos sólidos industriales.

IV. CONCLUSIÓN

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto singularizado como “Planta de Compostaje Armony” del titular Reciclajes Industriales S.A., configura la tipología del artículo 3 letra o.8) del RSEIA, de modo que corresponde su ingreso obligatorio al SEIA, en conformidad a los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

RTS/MCM/JLV/aep

Distribución

- Sr. Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente

C. c:

- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana.
- Carolina Rivera: carolinarivera@armony.cl
- José Manuel Rivera: jmrivera@armony.cl.